



No. 14-135713- -00003-0000

Fecha: 2015-08-24 16:02:24 Dep: 2020 DIR NUEVASOR
Tra: 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALI
Act: 444 RESPUESTAREQUE Folios: 12

Clarke, Modet & C^u

COLOMBIA

P-4337

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. 14-135713

Solicitud de patente a nombre de **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada sustituta de acuerdo con la sustitución adjunta, de la sociedad **COLGATE PALMOLIVE COMPANY**, domiciliada en Estados Unidos de América, solicitante de la patente de la referencia, en respuesta al oficio No. 5170 notificado por fijación en lista el 19 de mayo de 2015, relacionado con concepto técnico de fondo, me permito manifestar:

1. Con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto con este memorial nuevo capítulo reivindicatorio que consta de 13 cláusulas, dirigidas a

“Una composición para el cuidado oral que comprende una combinación de una proteasa alcalina de origen fúngico o bacteriano en una cantidad de 0,002% en peso a 0,2% en peso y una segunda enzima en una cantidad de 0,001% en peso a 0,2% en peso seleccionado de celulasa, α -glucanasa, y combinaciones de las mismas, en un portador oralmente aceptable.”

Se han cancelados las antiguas reivindicaciones 15 a 18.

En relación con el título de la invención, este se modifica para que quede del siguiente tenor:

**“COMPOSICIONES PARA EL CUIDADO ORAL QUE
COMPRENDEN UNA PROTEASA ALKALINA, CELULASA, α -
GLUCANASA Y COMBINACIONES DE LAS MISMAS”**

En cuanto a estas modificaciones, nos permitimos decir que las mismas no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud y se realizaron con el ánimo de superar las objeciones de claridad y nivel inventivo, planteadas por el examinador en su concepto técnico.

P-4337

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

En cuanto al número de reivindicaciones, nos permitimos decir que no se paga tasa por reivindicaciones adicionales, toda vez que el nuevo pliego menor cantidad de reivindicaciones que el pliego originalmente presentado porque cual se pagó tasa en su momento. Adicionalmente, el nuevo capítulo reivindicatorio es en esencial el mismo originalmente presentado pero limitado en su alcance.

2. Claridad de la solicitud

Respecto a este punto, el solicitante manifiesta que mediante las modificaciones realizadas en el capítulo reivindicatorio quedan subsanadas las objeciones presentadas. Por lo tanto y a la luz del nuevo pliego reivindicatorio, solicitamos que estas objeciones sean retiradas.

El examinador ha mencionado que las reivindicaciones 1-7 y 14 no son claras, porque no caracterizan las enzimas por su ID SEC N^o, ya que varias proteínas pueden tener el mismo nombre pero diferentes secuencias de aminoácidos. Sobre este particular, es necesario señalar que las secuencias de aminoácidos de las enzimas no están disponibles, sin embargo, deseamos indicar que el experto en la técnica sería capaz de entender que son las enzimas que se pueden incluir en la composición reivindicada sin necesidad de Información Adicional. Adicionalmente, en el capítulo reivindicatorio se ha incluido las características de la reivindicación 8, y dichas enzimas son ampliamente conocidas en el campo de la técnica, por lo que no hay absolutamente ninguna necesidad de describir aún más su estructura específica.

En relación con que las antiguas reivindicaciones 1, 10 y 13 no son claras, ya que las expresiones "cantidad eficaz", "uno o más", y "de uno o más" no son limitativos porque hacen opcional dichas características., nos permitimos decir que se han eliminado las expresiones "cantidad eficaz" y se han sustituido por rangos concretos: proteasa alcalina en una cantidad de 0,002% en peso a 0,2% en peso; "Una segunda enzima en una cantidad de 0,001% en peso a 0,2% en peso" de acuerdo con lo establecido en la memoria descriptiva.

El examinador ha establecido, por otra parte, que las reivindicaciones 1-8, 10-11, y 14 no son claras, porque definen ingredientes o excipientes por su clasificación química o función dentro de la composición o su fuente de expresiones tales como "proteasa alcalina", "abrasivos", "tensioactivos", etc., y no mencionan las proporciones en que se encuentran. Además, el examinador sostiene que las reivindicaciones 1-7 y 10-14 no son concisas, porque los principios activos y excipientes, así como sus proporciones, son demasiado amplias.

Sobre este particular, es deseo del solicitante señalar que los términos arriba mencionados son ampliamente conocidos en el campo técnico, y que el experto

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

en la materia sabe cuál de estos componentes funciona y en el que la proporción de incluirlos dentro de una formulación para el cuidado oral. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que se retiren estas objeciones, dado que más restricciones conducirían a una limitación indebida de la materia reivindicada.

De otra parte, el examinador sostiene que las reivindicaciones 1 y 4 describen composiciones que comprenden una combinación de tres componentes, mientras que las composiciones soportadas solamente ponen de manifiesto una combinación binaria de proteasa alcalina y celulasa o proteasa alcalina y alfa-glucanasa.

En relación con tales afirmaciones, respetuosamente nos permitimos decir que es más que evidente para el experto en la técnica que mediante la mezcla de todas las tres enzimas daría lugar a una combinación con efectos similares o mejores que las que se suministran como ejemplos probados. Además, nos permitimos decir que los ejemplos de la solicitud son meramente ilustrativos y la restricción de las reivindicaciones en su alcance a los ejemplos, conduciría a una limitación indebida de la protección y alcance de la presente invención.

El examinador afirma que las reivindicaciones 9 y 14 no están debidamente soportadas en la memoria descriptiva, porque considera que sólo hay sustento para un enjuague bucal y para una lista limitada de soluciones amortiguadoras y agentes estabilizantes.

Sobre este particular, respetuosamente nos permitimos señalar una vez más, que los ejemplos son sólo ilustrativos, y por lo tanto la restricción de la materia sólo a los componentes o formulaciones ensayadas daría lugar a una limitación indebida del alcance de la invención. Por consiguiente, agradecemos que se retire esta objeción.

3. Unidad de la invención

El señor examinador indica que las reivindicaciones supuestamente carecen de unidad de invención y argumenta que ha identificado dos grupos inventivos:

- 1) composiciones para el cuidado oral que comprenden proteasa alcalina y celulasa
- 2) composiciones para el cuidado oral que comprenden proteasa alcalina y alfa-glucanasa

Además, que el documento FR2051992 enseña mezclas de composiciones dentífricas que combinan enzimas proteasas con otros tipos de enzimas (las P-4337

páginas 3-4).

En este sentido, es deseo del solicitante señalar que el concepto inventivo común corresponde a composiciones para el cuidado oral que comprenden proteasa alcalina con otras enzimas. Es evidente para el experto en la técnica, basándose en las descripciones de la memoria descriptiva, que una composición que comprende las tres enzimas tendrá una actividad eficaz. Adicionalmente, como se demostrará más adelante la invención a la luz del nuevo pliego reivindicatorio cumple con los requisitos de novedad y nivel inventivo sobre las enseñanzas del arte previo, en especial del documento del año 1971 FR2051992. Por consiguiente, atentamente nos permitimos solicitar que esta objeción sea retirada.

4. Nivel inventivo

Las antiguas reivindicaciones fueron rechazadas por el señor examinador quien consideró que carecen de actividad inventiva a la luz de las siguientes referencias:

D1 (Y): US2005/0239043 (D5 en la fase PCT); y
D2 (Y): FR2051992 (D2 en la fase PCT)

En este sentido, el examinador indica que D1 y D2 son los documentos más cercanos a la presente invención dado que D1 divulga composiciones que comprenden mezclas de proteasas alcalinas y D2 enseña combinar enzimas de proteasa y celulasa era ya divulgado por el documento D2 que mostrada mezclas para preparaciones dentífricas que comprenden enzimas proteasas y celulasas.

Sobre este particular, es deseo del solicitante hacer énfasis sobre el hecho que el documento D1 se refiere a composiciones para el lavado y cuidado de telas, y que no son adecuados para el cuidado oral. Por lo tanto, el experto en la técnica nunca habría estado motivado para modificar las composiciones descritas en dicho documento para lograr las combinaciones de cuidado oral actualmente reivindicadas.

Ahora bien, en gracia de discusión, si de alguna manera el versado en la materia hubiera tenido algún interés en el documento D1 (tal vez, conociendo la presente invención), tampoco habría encontrado motivación alguna en el documento D2 para llegar de manera evidente a la materia objeto de las nuevas reivindicaciones de la solicitud en estudio, toda vez que en ninguna parte D2 se establece o se indica que la combinación de dos enzimas en una composición de cuidado oral da lugar a composiciones para el cuidado oral que proporcionen una disrupción mejorada de biopelículas. De hecho, D2 no es ni siquiera centrada en composiciones para el cuidado bucal que proporcionen la mejora de la disrupción de las biopelículas. Tan es así que, D2 en realidad se refiere al envasado y

almacenamiento de composiciones para el cuidado oral. Por lo tanto, la persona experta, que deseara resolver el problema técnico de proporcionar composiciones para el cuidado oral que proporcionan una disrupción mejorada de biopelículas no se vería motivada por las enseñanzas de estos dos documentos, bien sea tomados de manera independiente o en combinación.

Es más, los resultados obtenidos en la presente invención tampoco habrían sido evidentes para dicha persona. En este sentido, atentamente dirigimos la atención del señor examinador a la Tabla 4 de la presente invención:

Tabla 4

Disrupción de la biopelícula conformada por especies mixtas
relativa al caldo de cultivo (%)

Caldo de cultivo	0
Glucoamilasa/papaína (control positivo)	23
Proteasa neutra	19
Proteasa alcalina	11
Celulasa	16
Cóctel 2	17
Cóctel 7	39
Cóctel 9	22

En esta tabla se puede apreciar que los cócteles 7 y 9, que entran en el ámbito de la reivindicación 1 han mostrado mejoras inesperadas en las propiedades de disrupción de la bio-película que demuestran un efecto sorprendente. Por lo tanto, consideramos que la presente invención es digna de protección dado que cumple a cabalidad con los requisitos de patentabilidad, especialmente el requisito de la altura inventiva.

En cuanto al análisis de este requisito, llevado a cabo por el señor examinador, respetuosamente nos permitimos manifestar que las premisas indicadas en la acción oficial al respeto del nivel inventivo, corresponden a un estudio retrospectivo de la presente invención, es decir, sin hacer el esfuerzo intelectual de llegar a la solución planteada sin tener en cuenta las enseñanzas de la invención en estudio.

En este orden de ideas, nos permitimos reiterar que consideramos que los argumentos son el resultado de un análisis de tipo hindsight (retrospectivo). En este sentido, es claro que el requisito de nivel inventivo comprende varios aspectos

que deben ser considerados al momento de realizar dicho examen sobre una invención. En efecto, es necesario enfatizar que dicho análisis le corresponderá realizarlo a una persona versada en la materia que se presume es *“una persona con formación técnica, que ha hecho un aprendizaje o estudios en el dominio general al que se refiere la invención”*¹.

También es menester recordar que la persona versada en la materia, quien es la encargada de realizar el examen de nivel inventivo, ha de desvirtuar la falta del mismo, ya que la carga de la prueba de demostrar el no cumplimiento de este requisito por parte de la invención en estudio corresponde a dicha persona. Para tal fin, ella determinará *“cuál era el estado de la técnica en la fecha de presentación o de prioridad, citando los hechos y los medios de prueba que lo respalden (documentos, testimonios, etc); debe, además, mostrar lo que para la persona del oficio deriva de manera evidente de ese estado de la técnica, y por qué razones.”*²

Adicionalmente, esta persona versada en la materia, al analizar las pruebas que eventualmente desvirtúan el nivel inventivo, confrontará dichas anterioridades con la invención en estudio de tal forma que encuentre las características que distinguen la invención frente a lo que era conocido en la(s) anterioridad(es) más cercana(s). De esta forma, *“es entonces (y sólo entonces) cuando se debe examinar también si, en el contexto general de la reivindicación que se examina, las diferencias son sólo variantes u otras modificaciones evidentes para la persona del oficio que procura innovaciones o, por el contrario, presentan la necesaria originalidad”*³. Nuevamente en este punto, resulta importante señalar que no se está haciendo dicho esfuerzo, puesto que aunque se hizo una comparación entre los divulgado en documentos, en la resolución se basó el examen de nivel inventivo en las semejanzas y diferencias haciendo de lado las demás reglas y consideraciones.

Cuando esta persona percibe las diferencias deberá analizarlas sin soslayar el estado de la técnica en su conjunto y *“se deberá comparar, por lo tanto, el objeto de la reivindicación examinada, no ya con cada publicación u otra divulgación tomada aisladamente, si no con sus combinaciones, en la medida en que éstas resulten evidentes para una persona del oficio del nivel medio(...) En la mayoría de los casos se trata, sin embargo, de combinaciones parciales, formadas por la reunión de elementos extraídos de dos o más publicaciones u otras divulgaciones independientes. Para que pueda negarse la actividad inventiva, es preciso entonces no solamente que la combinación resulte evidente, sino también que lo sea la elección de elementos combinados. A éste respecto, no está demás recordar que la búsqueda se efectúa a posteriori, tomando como punto de partida la invención, es decir la solución(...). El examinador debe realizar el esfuerzo intelectual de colocarse en la situación*

¹ “GUIA PARA LOS PAISES EN DESARROLLO SOBRE EL EXAMEN DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES”. Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Ginebra, 1982., página 40.

² Ob cit, pág 40.

³ Ibidem.

P-4337

que ha tenido que afrontar el inventor, es decir en un momento en que la solución no era conocida"⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto), pues de lo contrario se estaría en presencia del llamado análisis Hindsight cuya práctica no es aceptada ni permitida. De nuevo, respetuosamente señalamos que no se demuestra cómo la combinación de los documentos D1 y D2 resulta evidente para una persona medianamente versada en la materia justo antes de la fecha de presentación de la prioridad de la solicitud en estudio.

También es importante recordar que en un examen de nivel inventivo *"debe evitarse igualmente el examen aislado de las características nuevas. Una vez identificadas varias diferencias entre el objeto de una reivindicación y la publicación u otra divulgación más próxima, muchas veces sería fácil demostrar que cada una de esas diferencias es intrascendente; de allí resulta una fácil inclinación a concluir que la suma lo es también. Sin embargo, es precisamente esa suma lo que se trata de confrontar, globalmente, con el estado de la técnica y juzgar su originalidad. La única excepción consiste en los casos en que el examinador sólo consigue descubrir una vinculación técnica entre las diferencias comprobadas, porque no concurren a la solución de un mismo problema."*⁵

Ahora bien, es relevante destacar que el examen de nivel inventivo deberá versar sobre tres aspectos: el problema que se pretende resolver, la solución del problema y el resultado que se obtiene aplicando la solución. Al respecto, vale la pena señalar *"que en la mayoría de los casos el problema ya es conocido u obvio. Ello no quita que el examen de la actividad inventiva deba comenzar sistemáticamente por allí; de lo contrario, el examinador denegaría las patentes más importantes para el desarrollo técnico: aquellas en que el inventor ha tenido el mérito de reconocer o de plantear con claridad un problema técnico nuevo. Si el problema es conocido o evidente, se debe examinar la originalidad de la solución reivindicada. Por último, si no se encuentra actividad inventiva ni en lo uno ni en lo otro, el examinador debe preguntarse si el resultado también es evidente o, por el contrario, sorprendente, ya sea por su naturaleza (calidad) o por su amplitud (cantidad)."*⁶ De forma reiterada, nos permitimos decir que tampoco se observó esta regla ya que al no distinguir siquiera las diferencias entre el estado de la técnica y la invención de mi mandante, no se preguntó si el resultado de la combinación de enseñanzas del estado de la técnica era evidente o sorprendente, como en efecto lo es, toda vez que los documentos D1 y D2 no revelan y ni siquiera sugieren las enseñanzas de la presente invención, más aún a la luz del nuevo pliego reivindicatorio.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem, pág 41.

⁶ Ibidem.

P-4337

Habiendo atendido cabalmente las objeciones presentadas por ese despacho, atentamente solicitamos se conceda el privilegio de patente de invención a la solicitud en estudio o si el examinador considera que subsisten razones para objetar la presente invención ruego expedir otro examen de fondo con los debidos motivos y razones que sustenten su objeción con el fin de que mi mandante tenga la posibilidad de exponer sus argumentos con base en la interpretación de los artículos 45 de la Decisión 486 -el cual otorga la facultad al examinador para emitir los exámenes de fondo-, 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que señala que: “habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares” y “(..) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso”, respectivamente (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, solicitamos a ese despacho pronunciarse en relación con todos los argumentos presentados en este memorial dando estricta aplicación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional

Señor Superintendente,



CAROLINA DAZA MONTALVO
C.C. 66.783.790 de Palmira Valle
TP-141563 CSJ
notificaciones@clarkemodet.com.co

P-4337

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E.

S.

D.

Re: Expediente No. 14-135713

Solicitud de patente a nombre de COLGATE PALMOLIVE COMPANY

RESPUESTA ART-45

Yo, SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, atentamente informo a usted que sustituyo el poder con que obro, a la doctora CAROLINA DAZA MONTALVO, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.66.783.790 de Palmira Valle y portadora de la tarjeta profesional No.TP-141563 del CSJ, con las mismas facultades que me fueron conferidas para este caso.

Muy atentamente,



SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ
C.C. No. 22.468.787
TP- 147463 CSJ

Acepto sustitución



CAROLINA DAZA MONTALVO
C.C. 66.783.790 de Palmira Valle
TP-141563 CSJ

PRESENTACION PERSONAL NOTARIO **II**
El anterior escrito fué presentado ante el
NOTARIO ONCE (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Personalmente por: Silvana Nona
Capm. Dica
quien exhibió la C.C. : 22468787 Bauilla
y Tarjeta Profesional No. 149463 C.S.J.

Fecha: _____
Firma: _____

Mauricio Mora Teja
NOTARIO (E)

26 JUN 2015



Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

ANEXO

Nuevo pliego reivindicatorio
Sustitución de poder a mi nombre.

REIVINDICACIONES

1. Una composición para el cuidado oral que comprende una combinación de una proteasa alcalina de origen fúngico o bacteriano en una cantidad de 0,002% en peso a 0,2% en peso y una segunda enzima en una cantidad de 0,001% en peso a 0,2% en peso seleccionado de celulasa, α -glucanasa, y combinaciones de las mismas, en un portador oralmente aceptable.
2. La composición de acuerdo con la reivindicación 1, caracterizada porque la proteasa alcalina es una serina proteasa.
3. La composición de acuerdo con la reivindicación 2, caracterizada porque la proteasa alcalina es una subtilisina.
4. La composición de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones anteriores, caracterizada porque la segunda enzima es celulasa.
5. La composición de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones anteriores, caracterizada porque la segunda enzima es α -glucanasa.
6. La composición de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones anteriores, caracterizada porque comprende 0,001% - 0,1% de celulasa.
7. La composición de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones anteriores, caracterizada porque comprende 0,002% - 0,2% de α -glucanasa.
8. La composición de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones anteriores, caracterizada porque se encuentra en una forma seleccionada de enjuague bucal, pasta de dientes, gel dental, polvo dental, gel no abrasivo, mousse, espuma, spray bucal, pastilla, tableta oral, dental implementar, limpiador de dentaduras, y producto para el cuidado oral de mascotas.
9. La composición de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones precedentes, caracterizada porque la composición es una pasta de dientes o enjuague bucal, que comprende además uno o más de uno o más de agua, abrasivos, tensioactivos, agentes espumantes, vitaminas, polímeros, enzimas adicionales, humectantes, espesantes, antimicrobiano agentes,

2

conservantes, aromatizantes, colorantes y/o combinaciones de los mismos.

- 5
- 10
- 15
- 20
- 25
- 30
- 35
- 40
- 45
- 50
- 55
- 60
- 65
- 70
- 75
- 80
- 85
- 90
- 95
- 100
- 105
- 110
- 115
- 120
- 125
- 130
- 135
- 140
- 145
- 150
- 155
- 160
- 165
- 170
- 175
- 180
- 185
- 190
- 195
- 200
- 205
- 210
- 215
- 220
- 225
- 230
- 235
- 240
- 245
- 250
- 255
- 260
- 265
- 270
- 275
- 280
- 285
- 290
- 295
- 300
- 305
- 310
- 315
- 320
- 325
- 330
- 335
- 340
- 345
- 350
- 355
- 360
- 365
- 370
- 375
- 380
- 385
- 390
- 395
- 400
- 405
- 410
- 415
- 420
- 425
- 430
- 435
- 440
- 445
- 450
- 455
- 460
- 465
- 470
- 475
- 480
- 485
- 490
- 495
- 500
- 505
- 510
- 515
- 520
- 525
- 530
- 535
- 540
- 545
- 550
- 555
- 560
- 565
- 570
- 575
- 580
- 585
- 590
- 595
- 600
- 605
- 610
- 615
- 620
- 625
- 630
- 635
- 640
- 645
- 650
- 655
- 660
- 665
- 670
- 675
- 680
- 685
- 690
- 695
- 700
- 705
- 710
- 715
- 720
- 725
- 730
- 735
- 740
- 745
- 750
- 755
- 760
- 765
- 770
- 775
- 780
- 785
- 790
- 795
- 800
- 805
- 810
- 815
- 820
- 825
- 830
- 835
- 840
- 845
- 850
- 855
- 860
- 865
- 870
- 875
- 880
- 885
- 890
- 895
- 900
- 905
- 910
- 915
- 920
- 925
- 930
- 935
- 940
- 945
- 950
- 955
- 960
- 965
- 970
- 975
- 980
- 985
- 990
- 995
- 1000
- 1005
- 1010
- 1015
- 1020
- 1025
- 1030
- 1035
- 1040
- 1045
- 1050
- 1055
- 1060
- 1065
- 1070
- 1075
- 1080
- 1085
- 1090
- 1095
- 1100
- 1105
- 1110
- 1115
- 1120
- 1125
- 1130
- 1135
- 1140
- 1145
- 1150
- 1155
- 1160
- 1165
- 1170
- 1175
- 1180
- 1185
- 1190
- 1195
- 1200
- 1205
- 1210
- 1215
- 1220
- 1225
- 1230
- 1235
- 1240
- 1245
- 1250
- 1255
- 1260
- 1265
- 1270
- 1275
- 1280
- 1285
- 1290
- 1295
- 1300
- 1305
- 1310
- 1315
- 1320
- 1325
- 1330
- 1335
- 1340
- 1345
- 1350
- 1355
- 1360
- 1365
- 1370
- 1375
- 1380
- 1385
- 1390
- 1395
- 1400
- 1405
- 1410
- 1415
- 1420
- 1425
- 1430
- 1435
- 1440
- 1445
- 1450
- 1455
- 1460
- 1465
- 1470
- 1475
- 1480
- 1485
- 1490
- 1495
- 1500
- 1505
- 1510
- 1515
- 1520
- 1525
- 1530
- 1535
- 1540
- 1545
- 1550
- 1555
- 1560
- 1565
- 1570
- 1575
- 1580
- 1585
- 1590
- 1595
- 1600
- 1605
- 1610
- 1615
- 1620
- 1625
- 1630
- 1635
- 1640
- 1645
- 1650
- 1655
- 1660
- 1665
- 1670
- 1675
- 1680
- 1685
- 1690
- 1695
- 1700
- 1705
- 1710
- 1715
- 1720
- 1725
- 1730
- 1735
- 1740
- 1745
- 1750
- 1755
- 1760
- 1765
- 1770
- 1775
- 1780
- 1785
- 1790
- 1795
- 1800
- 1805
- 1810
- 1815
- 1820
- 1825
- 1830
- 1835
- 1840
- 1845
- 1850
- 1855
- 1860
- 1865
- 1870
- 1875
- 1880
- 1885
- 1890
- 1895
- 1900
- 1905
- 1910
- 1915
- 1920
- 1925
- 1930
- 1935
- 1940
- 1945
- 1950
- 1955
- 1960
- 1965
- 1970
- 1975
- 1980
- 1985
- 1990
- 1995
- 2000
- 2005
- 2010
- 2015
- 2020
- 2025
- 2030
- 2035
- 2040
- 2045
- 2050
- 2055
- 2060
- 2065
- 2070
- 2075
- 2080
- 2085
- 2090
- 2095
- 2100
- 2105
- 2110
- 2115
- 2120
- 2125
- 2130
- 2135
- 2140
- 2145
- 2150
- 2155
- 2160
- 2165
- 2170
- 2175
- 2180
- 2185
- 2190
- 2195
- 2200
- 2205
- 2210
- 2215
- 2220
- 2225
- 2230
- 2235
- 2240
- 2245
- 2250
- 2255
- 2260
- 2265
- 2270
- 2275
- 2280
- 2285
- 2290
- 2295
- 2300
- 2305
- 2310
- 2315
- 2320
- 2325
- 2330
- 2335
- 2340
- 2345
- 2350
- 2355
- 2360
- 2365
- 2370
- 2375
- 2380
- 2385
- 2390
- 2395
- 2400
- 2405
- 2410
- 2415
- 2420
- 2425
- 2430
- 2435
- 2440
- 2445
- 2450
- 2455
- 2460
- 2465
- 2470
- 2475
- 2480
- 2485
- 2490
- 2495
- 2500
- 2505
- 2510
- 2515
- 2520
- 2525
- 2530
- 2535
- 2540
- 2545
- 2550
- 2555
- 2560
- 2565
- 2570
- 2575
- 2580
- 2585
- 2590
- 2595
- 2600
- 2605
- 2610
- 2615
- 2620
- 2625
- 2630
- 2635
- 2640
- 2645
- 2650
- 2655
- 2660
- 2665
- 2670
- 2675
- 2680
- 2685
- 2690
- 2695
- 2700
- 2705
- 2710
- 2715
- 2720
- 2725
- 2730
- 2735
- 2740
- 2745
- 2750
- 2755
- 2760
- 2765
- 2770
- 2775
- 2780
- 2785
- 2790
- 2795
- 2800
- 2805
- 2810
- 2815
- 2820
- 2825
- 2830
- 2835
- 2840
- 2845
- 2850
- 2855
- 2860
- 2865
- 2870
- 2875
- 2880
- 2885
- 2890
- 2895
- 2900
- 2905
- 2910
- 2915
- 2920
- 2925
- 2930
- 2935
- 2940
- 2945
- 2950
- 2955
- 2960
- 2965
- 2970
- 2975
- 2980
- 2985
- 2990
- 2995
- 3000
- 3005
- 3010
- 3015
- 3020
- 3025
- 3030
- 3035
- 3040
- 3045
- 3050
- 3055
- 3060
- 3065
- 3070
- 3075
- 3080
- 3085
- 3090
- 3095
- 3100
- 3105
- 3110
- 3115
- 3120
- 3125
- 3130
- 3135
- 3140
- 3145
- 3150
- 3155
- 3160
- 3165
- 3170
- 3175
- 3180
- 3185
- 3190
- 3195
- 3200
- 3205
- 3210
- 3215
- 3220
- 3225
- 3230
- 3235
- 3240
- 3245
- 3250
- 3255
- 3260
- 3265
- 3270
- 3275
- 3280
- 3285
- 3290
- 3295
- 3300
- 3305
- 3310
- 3315
- 3320
- 3325
- 3330
- 3335
- 3340
- 3345
- 3350
- 3355
- 3360
- 3365
- 3370
- 3375
- 3380
- 3385
- 3390
- 3395
- 3400
- 3405
- 3410
- 3415
- 3420
- 3425
- 3430
- 3435
- 3440
- 3445
- 3450
- 3455
- 3460
- 3465
- 3470
- 3475
- 3480
- 3485
- 3490
- 3495
- 3500
- 3505
- 3510
- 3515
- 3520
- 3525
- 3530
- 3535
- 3540
- 3545
- 3550
- 3555
- 3560
- 3565
- 3570
- 3575
- 3580
- 3585
- 3590
- 3595
- 3600
- 3605
- 3610
- 3615
- 3620
- 3625
- 3630
- 3635
- 3640
- 3645
- 3650
- 3655
- 3660
- 3665
- 3670
- 3675
- 3680
- 3685
- 3690
- 3695
- 3700
- 3705
- 3710
- 3715
- 3720
- 3725
- 3730
- 3735
- 3740
- 3745
- 3750
- 3755
- 3760
- 3765
- 3770
- 3775
- 3780
- 3785
- 3790
- 3795
- 3800
- 3805
- 3810
- 3815
- 3820
- 3825
- 3830
- 3835
- 3840
- 3845
- 3850
- 3855
- 3860
- 3865
- 3870
- 3875
- 3880
- 3885
- 3890
- 3895
- 3900
- 3905
- 3910
- 3915
- 3920
- 3925
- 3930
- 3935
- 3940
- 3945
- 3950
- 3955
- 3960
- 3965
- 3970
- 3975
- 3980
- 3985
- 3990
- 3995
- 4000
- 4005
- 4010
- 4015
- 4020
- 4025
- 4030
- 4035
- 4040
- 4045
- 4050
- 4055
- 4060
- 4065
- 4070
- 4075
- 4080
- 4085
- 4090
- 4095
- 4100
- 4105
- 4110
- 4115
- 4120
- 4125
- 4130
- 4135
- 4140
- 4145
- 4150
- 4155
- 4160
- 4165
- 4170
- 4175
- 4180
- 4185
- 4190
- 4195
- 4200
- 4205
- 4210
- 4215
- 4220
- 4225
- 4230
- 4235
- 4240
- 4245
- 4250
- 4255
- 4260
- 4265
- 4270
- 4275
- 4280
- 4285
- 4290
- 4295
- 4300
- 4305
- 4310
- 4315
- 4320
- 4325
- 4330
- 4335
- 4340
- 4345
- 4350
- 4355
- 4360
- 4365
- 4370
- 4375
- 4380
- 4385
- 4390
- 4395
- 4400
- 4405
- 4410
- 4415
- 4420
- 4425
- 4430
- 4435
- 4440
- 4445
- 4450
- 4455
- 4460
- 4465
- 4470
- 4475
- 4480
- 4485
- 4490
- 4495
- 4500
- 4505
- 4510
- 4515
- 4520
- 4525
- 4530
- 4535
- 4540
- 4545
- 4550
- 4555
- 4560
- 4565
- 4570
- 4575
- 4580
- 4585
- 4590
- 4595
- 4600
- 4605
- 4610
- 4615
- 4620
- 4625
- 4630
- 4635
- 4640
- 4645
- 4650
- 4655
- 4660
- 4665
- 4670
- 4675
- 4680
- 4685
- 4690
- 4695
- 4700
- 4705
- 4710
- 4715
- 4720
- 4725
- 4730
- 4735
- 4740
- 4745
- 4750
- 4755
- 4760
- 4765
- 4770
- 4775
- 4780
- 4785
- 4790
- 4795
- 4800
- 4805
- 4810
- 4815
- 4820
- 4825
- 4830
- 4835
- 4840
- 4845
- 4850
- 4855
- 4860
- 4865
- 4870
- 4875
- 4880
- 4885
- 4890
- 4895
- 4900
- 4905
- 4910
- 4915
- 4920
- 4925
- 4930
- 4935
- 4940
- 4945
- 4950
- 4955
- 4960
- 4965
- 4970
- 4975
- 4980
- 4985
- 4990
- 4995
- 5000
- 5005
- 5010
- 5015
- 5020
- 5025
- 5030
- 5035
- 5040
- 5045
- 5050
- 5055
- 5060
- 5065
- 5070
- 5075
- 5080
- 5085
- 5090
- 5095
- 5100
- 5105
- 5110
- 5115
- 5120
- 5125
- 5130
- 5135
- 5140
- 5145
- 5150
- 5155
- 5160
- 5165
- 5170
- 5175
- 5180
- 5185
- 5190
- 5195
- 5200
- 5205
- 5210
- 5215
- 5220
- 5225
- 5230
- 5235
- 5240
- 5245
- 5250
- 5255
- 5260
- 5265
- 5270
- 5275
- 5280
- 5285
- 5290
- 5295
- 5300
- 5305
- 5310
- 5315
- 5320
- 5325
- 5330
- 5335
- 5340
- 5345
- 5350
- 5355
- 5360
- 5365
- 5370
- 5375
- 5380
- 5385
- 5390
- 5395
- 5400
- 5405
- 5410
- 5415
- 5420
- 5425
- 5430
- 5435
- 5440
- 5445
- 5450
- 5455
- 5460
- 5465
- 5470
- 5475
- 5480
- 5485
- 5490
- 5495
- 5500
- 5505
- 5510
- 5515
- 5520
- 5525
- 5530
- 5535
- 5540
- 5545
- 5550
- 5555
- 5560
- 5565
- 5570
- 5575
- 5580
- 5585
- 5590
- 5595
- 5600
- 5605
- 5610
- 5615
- 5620
- 5625
- 5630
- 5635
- 5640
- 5645
- 5650
- 5655
- 5660
- 5665
- 5670
- 5675
- 5680
- 5685
- 5690
- 5695
- 5700
- 5705
- 5710
- 5715
- 5720
- 5725
- 5730
- 5735
- 5740
- 5745
- 5750
- 5755
- 5760
- 5765
- 5770
- 5775
- 5780
- 5785
- 5790
- 5795
- 5800
- 5805
- 5810
- 5815
- 5820
- 5825
- 5830
- 5835
- 5840
- 5845
- 5850
- 5855
- 5860
- 5865
- 5870
- 5875
- 5880
- 5885
- 5890
- 5895
- 5900
- 5905
- 5910
- 5915
- 5920
- 5925
- 5930
- 5935
- 5940
- 5945
- 5950
- 5955
- 5960
- 5965
- 5970
- 5975
- 5980
- 5985
- 5990
- 5995
- 6000
- 6005
- 6010
- 6015
- 6020
- 6025
- 6030
- 6035
- 6040
- 6045
- 6050
- 6055
- 6060
- 6065
- 6070
- 6075
- 6080
- 6085
- 6090
- 6095
- 6100
- 6105
- 6110
- 6115
- 6120
- 6125
- 6130
- 6135
- 6140
- 6145
- 6150
- 6155
- 6160
- 6165
- 6170
- 6175
- 6180
- 6185
- 6190
- 6195
- 6200
- 6205
- 6210
- 6215
- 6220
- 6225
- 6230
- 6235
- 6240
- 6245
- 6250
- 6255
- 6260
- 6265
- 6270
- 6275
- 6280
- 6285
- 6290
- 6295
- 6300
- 6305
- 6310
- 6315
- 6320
- 6325
- 6330
- 6335
- 6340
- 6345
- 6350
- 6355
- 6360
- 6365
- 6370
- 6375
- 6380
- 6385
- 6390
- 6395
- 6400
- 6405
- 6410
- 6415
- 6420
- 6425
- 6430
- 6435
- 6440
- 6445
- 6450
- 6455
- 6460
- 6465
- 6470
- 6475
- 6480
- 6485
- 6490
- 6495
- 6500
- 6505
- 6510
- 6515
- 6520
- 6525
- 6530
- 6535
- 6540
- 6545
- 6550
- 6555
- 6560
- 6565
- 6570
- 6575
- 6580
- 6585
- 6590
- 6595
- 6600
- 6605
- 6610
- 6615
- 6620
- 6625
- 6630
- 6635
- 6640
- 6645
- 6650
- 6655
- 6660
- 6665
- 6670
- 6675
- 6680
- 6685
- 6690
- 6695
- 6700
- 6705
- 6710
- 6715
- 6720
- 6725
- 6730
- 6735
- 6740
- 6745
- 6750
- 6755
- 6760
- 6765
- 6770
- 6775
- 6780
- 6785
- 6790
- 6795
- 6800
- 6805
- 6810
- 6815
- 6820
- 6825
- 6830
- 6835
- 6840
- 6845
- 6850
- 6855
- 6860
- 6865
- 6870
- 6875
- 6880
- 6885
- 6890
- 6895
- 6900
- 6905
- 6910</